

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad don Juan Catasus Torralbas, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 7 de mayo de 1963, en el que, resolviendo recurso de alzada, impuso al recurrente la sanción disciplinaria de dos años de suspensión de empleo y sueldo, con pérdida de los servicios computables en el Seguro durante ese periodo de tiempo, cuyo acto administrativo confirmamos, por estar ajustado a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Ginés Parra.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Manuel Orbes Mollaviarrena

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de noviembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Manuel Orbes Mollaviarrena,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulas las actuaciones administrativas a partir de la notificación de la Resolución de la Dirección General de Previsión de 5 de marzo de 1962, así como el inciso de la parte dispositiva de dicha Resolución relativo a los recursos procedentes contra la misma, para que practicándose de nuevo dicha notificación con expresión de los recursos realmente procedentes contra la misma, puedan continuarse las actuaciones pertinentes con arreglo a Derecho, sin que haya lugar, por tanto, a hacer declaraciones con relación al fondo del recurso, ni especial alguno respecto a las costas oasadas en el mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» y que va extendida en cuatro folios de papel de oficio serie A, números 7552839, 7552841, 7552839 y el presente 7552850, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Francisco Camprubí.—Juan de los Ríos.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de enero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, contra resolución del Ministerio de Trabajo de 23 de abril de 1963, que denegó la exclusión del régimen general de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal eventual al servicio de la expresada Corporación, declarando ser conforme a derecho la Orden impugnada y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, José Arias, José Cordero de Torres, Manuel Docavo y José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1965.—P. D., Gómez-Acebo

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sedas Orihuela, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de enero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sedas Orihuela, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimado la alegación formulada por la Abogacía del Estado, debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente recurso formulado por la representación de la entidad «Sedas Orihuela, S. A.», y por ende firme y ejecutable la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 10 de junio de 1963, por la que se impuso a expresada sociedad la multa de 500 pesetas por las infracciones reglamentarias de trabajo que en la misma se apuntan, ordenándose la devolución del exceso depositado; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, José María Cordero, Pedro F. Valladares, Luis Bermúdez y José de Olivares.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de febrero de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra del Viesgo, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Electra del Viesgo, S. A.», y su personal, acordado en la Delegación Provincial Sindical de Santander el 29 de diciembre de 1964; y

Resultando que con fecha 15 de enero del corriente año remite la Organización Sindical el texto original del Convenio suscrito por todos los miembros de la Comisión designada oportunamente al efecto, informando de su alcance y trascendencia en el orden económico y social y poniendo de relieve la circunstancia de que las mejoras económicas que se derivan del Convenio no tendrán repercusión alguna en las tarifas de fluido eléctrico;

Resultando que con fecha 29 de enero del presente año fueron remitidos ejemplares del Convenio a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, con el fin de que emitieran el informe que procediese, lo que han efectuado, el primer organismo con fecha 6 de los corrientes en sentido plenamente, y el segundo haciendo notar que en la base 12 del Convenio se pacta que la empresa formalizará un Seguro Colectivo de vida con el fin de complementar y mejorar las prestaciones que otorga la Seguridad Social, y estima que dicha base debe ser suprimida del Convenio en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 113 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en la Orden de 19 de noviembre de 1962, esta Dirección General es competente para rectificar los preceptos indicados por la Dirección General de Previsión para ajustarlos a lo establecido en las disposiciones legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado entre la Empresa «Electra del Viesgo, S. A.», y su personal, con la modificación de que sea suprimida del texto la base 12 del mismo.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por la Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «ELECTRA DEL VIESGO, S. A.», Y SU PERSONAL

B A S E S

Primera. *Ambito territorial.*—Las disposiciones contenidas en este Convenio Colectivo regirán en todos los centros de producción y trabajo, así como en todas las oficinas administrativas de la Empresa y en cualquier lugar donde actúe el personal de la misma destacado o en comisión de servicio.

Segunda. *Ambito funcional.*—Las normas en él contenidas alcanzan a todo el personal de plantilla de «Electra del Viesgo, S. A.», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, sin otras excepciones que las determinadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Tercera. *Vigencia.*—El presente Convenio, que se establece por dos años, comenzará a regir, una vez aprobado por la Dirección General del Trabajo, con efectos de 1 de julio de 1964 y expirará, por tanto, el 30 de junio de 1966, prorrogándose por periodos sucesivos de un año si tres meses antes de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prórrogas no es denunciado por alguna de las partes.

Cuarta. *Salarios.*—Se establecen para las distintas categorías y grupos escalafonales las escalas salariales contenidas en el cuadro siguiente:

	Salario inicial	Plus Convenio
Personal técnico:		
Técnicos 1. ^a	6.100	1.023
Técnicos 2. ^a	5.000	693
Técnicos 3. ^a	4.000	478
Técnicos 4. ^a	3.100	450
Técnicos 5. ^a	2.600	428
Personal administrativo:		
Jefe de Grupo	6.100	1.023
Jefe de Negociado	5.000	693
Subjefe de Negociado	4.000	478
Oficial de 1. ^a	3.100	450
Oficial de 2. ^a	2.600	428
Auxiliar	2.200	367
Subalternos:		
Ordenanzas	2.175	380
Vigilantes	2.150	355
Auxiliares de oficina:		
Encargado de almacén y Conserje	2.750	447
Cobradores	2.225	425
Lectores-almaceneros	2.200	422
Personal obrero:		
Capataz	94	14
Oficial de 1. ^a	82	13
Oficial de 2. ^a	78	11
Oficial de 3. ^a	76	11
Peón especialista	74	11

Quinta.—Las escalas salariales que anteceden, incrementadas con el plus voluntario de Empresa para quienes lo disfruten según lo dispuesto en la base séptima, se abonarán a todos los productores en activo que presten sus servicios con arreglo a la jornada de trabajo que reglamentariamente tenga establecida la Empresa, en las doce mensualidades normales, en las cuatro pagas extraordinarias reglamentarias de marzo, julio, octubre y diciembre, que se harán efectivas en 28 de febrero, 30 de junio, 31 de octubre y 22 de diciembre de cada año, y en la participación de beneficios. El personal con jornada intensiva o reducida permanentemente sólo percibirá la parte proporcional que corresponda en relación con la jornada general.

Sexta.—Sobre las cantidades totales que figuran en el referido cuadro salarial habrán de aumentarse los premios de antigüedad (bienios, quinquenios y plus de vinculación), que cada empleado tenga reconocidos en el momento de firmar este Convenio y que continuarán abonándose en la misma forma y régimen que se viene haciendo actualmente.

Séptima.—El personal que esté disfrutando actualmente de plus voluntario de empresa y que por aplicación del cuadro

salarial anterior perciba un aumento anual inferior al mínimo que resulte para su categoría, percibirá esta diferencia como plus voluntario de Empresa en la misma forma y régimen que se viene haciendo actualmente.

Octava.—En los escalafones que se confeccionen figurarán los salarios contenidos en el cuadro de referencia, siendo el salario inicial que figura en el mismo, incrementado con el plus voluntario de Empresa, para quienes lo disfruten, según la base anterior, el que sirva en cada categoría para determinar el valor de horas extraordinarias, plus nocturno, dietas y cuantos devengos extraordinarios estén referidos al «salario base».

Novena.—El plus convenio que figura en el cuadro salarial se considera devengo extrasalarial, aunque su importe repercutirá en pagas extraordinarias y participación en beneficios, pero no en los devengos referidos en la base anterior.

Décima. *Salario profesional y horas extraordinarias.*—Realizados los cálculos y cómputos de percepciones para hallar el salario profesional se establecen los siguientes coeficientes:

Personal técnico y administrativo con trabajo exclusivo de oficinas (salario mensual):

20 días de vacaciones.	Coficiente	0,008643
25 » » »	»	0,008785
30 » » »	»	0,008891

Personal técnico y administrativo con jornada normal (salario mensual):

20 días de vacaciones.	Coficiente	0,006968
25 » » »	»	0,007067
30 » » »	»	0,007168

Personal auxiliar de oficina y subalternos (salario mensual):

20 días de vacaciones.	Coficiente	0,006968
25 » » »	»	0,007067
30 » » »	»	0,007168

Personal obrero (jornal diario):

20 días de vacaciones.	Coficiente	0,2125
25 » » »	»	0,2155
30 » » »	»	0,2186

Para hallar el salario hora profesional se multiplicará el coeficiente asignado a cada grupo profesional por el sueldo mensual, incluidos bienios y quinquenios, o por el salario diario, incluidos también bienios y quinquenios, y el producto resultante será el salario hora profesional.

Las horas extraordinarias que trabaje el personal se abonarán aplicando los recargos legales sobre el salario hora profesional obtenido por aplicación de los coeficientes anteriores.

Undécima.—La Empresa continuará abonando al personal de plantilla el plus de hijos y la compensación de economato en la misma cuantía y forma que lo viene haciendo actualmente.

Duodécima. *Plus familiar.*—Se establece con carácter permanente el valor del punto a razón de 120 pesetas punto/mes.

El valor establecido en el párrafo anterior se aplicará tanto para el personal actualmente de plantilla en la Empresa como al que ingrese en la misma hasta la entrada en vigor de la Ley de Bases de Seguridad Social, a partir de cuyo momento será de aplicación el valor del punto que se determine por la mencionada Ley, tanto para el personal de nuevo ingreso como para los cambios o variaciones de situación familiar que se produzcan en el personal actualmente de plantilla.

Decimotercera.—*Vacaciones.*—El régimen de vacaciones queda unificado de forma que todo el personal tenga veinte, veinticinco o treinta días naturales anuales, según lleve diez años, más de diez años, hasta veinte o más de veinte años en la plantilla de la Sociedad.

Decimocuarta. *Subvención a Mutualidad de Personal de «Electra del Viesgo, S. A.»*—Mientras que por disposición oficial «Electra del Viesgo, S. A.» no se vea obligada a tributar a otros organismos por las mejoras que se establecen en el presente Convenio Colectivo, concederá anualmente a Mutualidad de Previsión de Personal de «Electra del Viesgo, S. A.» una subvención de trescientas mil pesetas, independientemente de las cantidades que con carácter voluntario viene concediendo a dicha Mutualidad.

Decimoquinta. *Rendimientos mínimos.*—Dadas las especiales características de la Empresa, cuya producción depende fundamentalmente y está supeditada a las condiciones climatológicas e hidráulicas y pluviométricas de la región o zona en que tenga enclavadas sus centrales generadoras, no es posible establecer ni determinar rendimientos mínimos de los trabajadores de la Sociedad, cuya principal actividad en general, salvo muy reducidos sectores, es la de vigilancia y mantenimiento de las instalaciones y reparación de las averías que en ellas puedan producirse y, por otra parte, porque el producto obtenido—electricidad—no admite manipulaciones de ningún orden.

Decimosexta. *Aumento de precios.*—Las mejoras económicas que se conceden al personal de «Electra del Viesgo, S. A.», reflejadas en el presente Convenio Colectivo, no estarán supeditadas ni producirán aumento en las tarifas eléctricas aprobadas por el Ministerio de Industria actualmente en vigor.

Decimoséptima. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes con fecha 14 de julio de 1962, que, en consecuencia, queda sin efecto. Asi-

mismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y respectivos apéndices en lo que se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Decimotercera. *Interpretación del Convenio.*—Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio serán resueltas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Decimocuarta. *Jurisdicción e inspección.*—La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Convenio Colectivo corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la competencia de la Organización Sindical, que colaborará en tal función en el marco específico de sus atribuciones.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Si por disposición oficial ministerial se establecieran con carácter general o para la industria eléctrica en particular salarios que excedan a los que perciban los productores de «Electra del Viego, S. A.», la Empresa se obliga a abonar las diferencias que resulten entre las percepciones que en aquel momento reciban los trabajadores y las que pueda establecer la disposición oficial, examinadas ambas en sus conjuntos anuales.

Segunda. *Revisión del Convenio.*—Podrá solicitarse la revisión de las condiciones económicas del presente Convenio si oficialmente se modificasen en forma sustancial que superen las mejoras económicas del presente Convenio, los actuales importes de los términos «A» de las Tarifas Tope Unificadas, vigentes desde 1 de julio de 1962.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, Sociedad Anónima», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», y el personal a su servicio en los distintos centros de trabajo de la misma, y

Resultando que, con fecha 25 del pasado mes de febrero, tuvo entrada en esta Dirección General el texto del referido Convenio, el cual fué acordado por unanimidad de las representaciones económica y social integrantes de la Comisión deliberante, designada al efecto conforme lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento de 22 de julio siguiente y Normas de 23 del último de los citados meses, en la reunión celebrada por aquélla en 16 del citado mes de febrero último;

Resultando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, al texto del Convenio acompaña informe del Secretario general de la Organización Sindical, quien manifiesta su criterio favorable a la aprobación del mismo, significando que, según consta en su artículo 31, las condiciones laborales en él contenidas no repercutirán en los precios;

Considerando que, dado el carácter de interprovincial del Convenio, compete a esta Dirección General resolver respecto de lo pactado por la Comisión deliberante; que las estipulaciones que en aquél se contienen establecen mejoras de indudable trascendencia para los trabajadores, que justifican su aprobación, y que dicho Convenio no contraviene precepto legal alguno ni lesiona intereses generales;

Considerando que, según se hace constar expresamente en el artículo 31 del Convenio, y recoge en su informe la Secretaría General de la Organización Sindical, las mejoras económicas que en aquél se establecen para el personal de la Empresa no repercutirán en los precios;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.» y el personal a su servicio en 16 del pasado mes de febrero, por acuerdo unánime de la Comisión deliberante constituida al efecto.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo que establece el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente resolución, según se determina en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, no cabe recurso alguno, en la vía administrativa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL CALVO SOTELO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y LUBRICANTES, S. A., Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a todo el personal cuyas relaciones laborales regula la Reglamentación de Trabajo de la Empresa, con excepción de lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º al 7.º, 10, 12, 13, 20, 21 y 22 que solamente se aplica al personal fijo.

INGRESOS

Art. 2.º Respetando las preferencias establecidas en el artículo cuarto del Convenio Colectivo de 1962 y en el 18 de la Reglamentación, serán preferidos, en igualdad de condiciones, para la provisión de plazas de nuevo ingreso, los hijos de trabajadores fallecidos, incapacitados o en activo.

PLANTILLAS Y ASCENSOS

Art. 3.º La actual plantilla de Ensayadores y Delineantes será el 40 por 100 de primera y el 60 por 100 de segunda.

Las plazas en las categorías de Ensayadores de primera y Delineantes de primera que se crean como consecuencia de lo indicado en el apartado anterior, se proveerán la mitad por libre elección de la Empresa y la otra mitad por concurso-oposición. Tanto la elección como el concurso-oposición se efectuará entre Ensayadores de segunda para Ensayadores de primera, y entre Delineantes de segunda y Calcadores para Delineantes de primera.

Para las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, y sin perjuicio de respetar los porcentajes indicados, se estará a lo determinado en el artículo noveno del Convenio anterior y demás disposiciones sobre provisión y ascensos de la Reglamentación y anteriores Convenios.

Los Auxiliares de Laboratorio que lleven cinco años de antigüedad en tal categoría, podrán opositar a la de Ensayador químico de segunda.

Art. 4.º La plantilla de Jefes administrativos se fijará libremente por la Empresa.

Los porcentajes en la actual plantilla de Oficiales de primera, segunda y tercera y Auxiliares, será en cada una de ellas el 25 por 100 del total de las cuatro categorías.

Las plazas que como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior hayan de cubrirse en las distintas categorías de Oficiales administrativos, se proveerán con sujeción al procedimiento establecido en el artículo segundo del Convenio Colectivo de 1959, para proveer las plazas de nueva creación. Para las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, será de aplicación lo indicado en el último párrafo del artículo anterior.

Los Auxiliares generales técnicos podrán concurrir a los concursos-oposición para cubrir vacantes de Oficiales administrativos.

Artículo 5.º Por cada cien obreros específicos de minas, habrá un Minero de primera.

Los Mineros de primera serán designados libremente por la Empresa entre Barrenistas y Entibadores de primera.

Art. 6.º La Empresa anualmente hará público el movimiento de altas y bajas de todas las categorías profesionales y celebrará, a la vista de las necesidades presentes y futuras, los concursos-oposición y pruebas de aptitud, procurando hacerlo antes de que existan vacantes, con el fin de que haya un número suficiente de aspirantes para que, tan pronto se produzcan aquéllas, puedan ser previstas.

Art. 7.º En los Tribunales que, para juzgar los concursos-oposición y pruebas de aptitud, se constituyan en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 23 de la Reglamentación, además habrá un Vocal representante del Jurado de Empresa del centro de trabajo en que se verifique, para lo que éste propondrá a la Empresa la correspondiente terna, con el fin de que designe dicho miembro.

ACUMULACION DE DEVENGOS

Art. 8.º El salario real estará integrado por el salario base reglamentario de cada categoría, incrementado con el mayor sueldo, las mejoras y retribuciones voluntarias y el devengo extrasalarial.

A efectos del plus de toxicidad y de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Reglamentación, se seguirá considerando únicamente el salario base reglamentario.

Esta acumulación no implicará variación en las cantidades computables para el Plus Familiar, para cotización en Seguros Sociales y Mutualidad y para el Premio de Producción.

PLUS DE CONVENIO

Art. 9.º Se establece un Plus de Convenio que se abonará por día de trabajo efectivo y festivos recuperables.

Se considera día de trabajo efectivo el realmente trabajado, sea laborable, domingo o festivo.

Si la jornada realizada fuese inferior a cuatro horas o, siendo fraccionada, se trabajase únicamente una de sus fracciones, solamente se percibirá la mitad del plus.